



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, el proceso 2018-349, se informa el apoderado de la parte demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS interpuso dentro del término recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto precedente.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 11 de marzo de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales elaboradas por la secretaria del Despacho, conforme a la orden impartida en auto del 25 de febrero de 2022.

Ahora bien, señala el recurrente que al haber sido revocada por el superior la condena al pago de la indemnización por concepto de indemnización por terminación de contrato desprovista de justificación, que representaba el grueso de las condenas impuestas por el A quo (\$43'102.835.97), la aprobación de costas no se ajustaría al valor actual de las condenas a cargo de su representada.

En relación con la fijación de agencias en derecho, considera el Despacho que en lo que al valor fijado se refiere, conforme lo consagra el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de las agencias en derecho, deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y en caso de que estas establezcan un mínimo y/o máximo, se tendrá en cuenta además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se excedan los topes.

A su vez los artículos 2º y 3º del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, los criterios de fijación de las agencias en derecho no pueden desconocer los límites impuestos y en caso de que dichas tarifas se fijen en porcentajes por tratarse de pretensiones de índole pecuniario, dicha fijación se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos y se resalta es sobre el valor pretendido, no sobre el valor obtenido en la sentencia.

Conforme al artículo 5º numeral 1º en los procesos declarativos de primera instancia, cuando se trate de pretensiones pecuniarias de mayor cuantía, como lo es el presente, estas oscilaran entre el 3 y el 7.5%.

Ahora bien, el monto fijado por agencias en derecho que fue atacado, a saber, \$3.500.000, resulta adecuado frente a los criterios mencionados en las normas vigentes, en tanto, al hacer el ejercicio aritmético correspondiente, con unas pretensiones superiores a \$50.000.000, este no supera el 7.5% fijado como límite máximo.

En consecuencia, no se repone la decisión adoptada, y por encontrarse enlistado dentro las decisiones apelables en el artículo 65 numeral 11 del C.P.T. y de la S.S.,



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

se concede en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación, para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaría remítase copia digitalizada del expediente al Superior, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 031 Hoy 25 de marzo de 2022.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

stld

Firmado Por:

Shirley Tatiana Lozano Diaz

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f9d56d75529fa6f27ca4330486fc14e76af0ee9b8b77db694d39e1592d24ce7

Documento generado en 24/03/2022 12:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>